

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

### Parte Oficial

(Gaceta del 30 de Agosto de 1896.)

#### PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)

y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Gobierno Civil

DE LA

#### PROVINCIA DE ZAMORA

#### ELECCIONES — CIRCULAR

Señalada para el Domingo 6 de Septiembre próximo la elección de Diputados provinciales, según mi orden de convocatoria de 18 del corriente, publicada en *Boletín Extraordinario* del mismo día, encargo á los señores Alcaldes que tan pronto como termine el acto, me den cuenta por el medio más rápido, ya utilizando el telégrafo si existe en ese pueblo ó se halla próximo á estaciones del Estado ó de la vía férrea ó por propio, del resultado que haya ofrecido dicha elección, con el nombre del candidato ó candidatas, número de votos obtenidos respectivamente y por iniciales al margen de cada individuo A ú O, si es adicto ó de oposición, según el modelo que se copia á continuación.

También me remitirán por el primer correo, sin excusa ni falta alguna un estado en que conste:

- 1.º El número de electores que hayan tomado parte en la elección.
- 2.º Votos obtenidos por cada candidato.
- 3.º Las protestas, quejas ó denuncias de coacción de carácter grave que pudieran haberse formulado; esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre envío de copias de actas á la Administración de Correos respectiva á que se refiere dicho artículo.

Zamora 30 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
Germán Vázquez de Parga.

### MODELO

ALCALDE AL GOBERNADOR.

DISTRITO DE..... SECCION DE.....

D. M. N., A. ú O. . . . . 200 votos  
D. id. id. id. . . . . Idem  
D. id. id. id. . . . . Idem

(Fecha y firma.)

### JUNTA PROVINCIAL

#### del Censo Electoral.

Presidencia

El art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, preceptúa que, «el resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial, en las elecciones provinciales; y añade este clarísimo precepto que estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo de dicho Real decreto.

No obstante la claridad y precisión de estas disposiciones y las responsabilidades establecidas para los que, descuidando sus deberes, las infringen, han sido muchos los Presidentes de Mesa que han echado en olvido mandatos tan terminantes, retrasando, unas veces y dejando otras de remitir las certificaciones de que habla la Soberana disposición antes mencionada.

Convertido por ministerio de la ley en vigilante y guardador de los preceptos de la misma y con objeto de que la pureza del sufragio no sufra quebranto alguno por incumplimiento de aquellos que más obligados se hallan á cumplir los preceptos de la ley, no he de tolerar el envío de actas ó certificaciones con retraso alguno, advirtiéndole que si fuese preciso, y á eso se me obligara, haría uso de las facultades que me concede el art. VI de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Zamora 31 de Agosto de 1896.—El Presidente de la Diputación y de la J. P. D. C. E.,  
Fabriciano Cid.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1896.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, y formará el Catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España.

Art. 2.º Constituirá el Catastro de cultivos de cada término municipal un bosquejo planimétrico, sobre el cual se determinarán las masas de cultivo y la calidad de los terrenos.

Art. 3.º Estos bosquejos se formarán bajo la dirección inmediata del Instituto Geográfico y Estadístico por el Cuerpo de Topógrafos, ampliado con el personal técnico temporero necesario para que los trabajos puedan quedar terminados dentro del plazo de tres años.

Se determinará la línea limite de los términos municipales, reconociendo la línea de los mojones de la posesión de hecho, que deberán estar colocados ó se colocarán en la forma que disponen los Reales decretos de 30 de Agosto de 1889 y 13 de igual mes de 1895.

A esta operación asistirán uno ó más Delegados del Ayuntamiento respectivo, y de ella se extenderá y firmará el acta correspondiente.

Cuando no sea posible fijar ninguna línea divisoria entre los términos de dos Municipalidades, los empleados del Instituto trazarán sobre el terreno una línea convencional, sin otro efecto que el de la medición planimétrica.

Dentro de cada perimetro se fijará directamente el curso de los ríos y canales de navegación ó de riego, los arroyos principales, las líneas de comunicación, sean ferrocarriles, carreteras ó caminos rurales importantes, y la situación del pueblo ó edificio, residencia del Ayuntamiento, así como de los grupos de población que excedan de diez edificios, las colonias y explotaciones agrícolas, cuya importancia ó extensión lo requieran,



Para abreviar estos trabajos, todas las oficinas y dependencias del Estado facilitarán al Instituto Geográfico cuantos datos existan en los itinerarios, planos y estudios que posean.

La conservación y modificación de los trabajos planimétricos estarán á cargo de la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 4.º La formación de las cartillas evaluatorias y de los bosquejos agronómicos, en los cuales se determinará la extensión de las diversas masas de cultivo y la calidad de los terrenos, se llevará á cabo por Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar de esta especialidad, en el número que fuere necesario.

Se utilizarán para este objeto los trabajos planimétricos ya realizados por el Instituto Geográfico en varias provincias y términos municipales, rectificando y poniendo al día los datos en ellos consignados.

La conservación y modificación del Catastro de cultivo y del registro de predios rústicos y de la ganadería estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinan.

Art. 5.º El Tesoro adelantará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias y la formación de Catastro de cultivo, aplicando los pagos al cap. 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto.

Las sumas que se inviertan en los trabajos de cada término municipal serán incluidas en los repartos de la contribución de inmuebles del mismo, como recargo transitorio sobre el cupo que, en tal concepto, habrá de pagar á consecuencia de la reforma catastral, sin que el tipo del gravamen pueda exceder del 2 por 100 sobre la riqueza rústica durante el año ó años económicos en que sea preciso utilizarle para que el Tesoro se reintegre completamente de las cantidades que hubiese suplido, y sin que en ningún caso se aumente con dicho recargo el tipo que actualmente se satisface por contribución de inmuebles.

Art. 6.º Tan luego como se hallen aprobados el catastro de cultivos y la cartilla evaluatoria correspondientes á cada término municipal, el Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección de los Ingenieros agrónomos formará el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de Hacienda.

Art. 7.º La dirección superior de los trabajos á que se refiere la presente ley estará encomendada á una Comisión Central de Evaluación y Catastro, que presidirá el Ministro de Hacienda.

Serán Vocales de la misma:

Los Directores generales de Contribuciones directas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y el de los Registros de la propiedad.

El General Jefe de la Sección de Ingenieros militares del Ministerio de la Guerra.

Los Presidentes de la Asociación de ganaderos del Reino y de las Juntas consultivas agronómica y de Montes.

El Jefe del Depósito de la Guerra.

Un Inspector general de Hacienda.

El Subdirector de Contribuciones directas.

El Director del Depósito Hidrográfico.

El Jefe del Cuerpo de Topógrafos más caracterizado.

Dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura, designados por el mismo Consejo.

El Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Tres Ingenieros agrónomos propuestos por la Junta Consultiva agronómica.

Cuatro personas de reconocida competencia que sean ó hayan sido Presidentes de Sociedades agronómicas, geográficas, económicas de Amigos del País ó de Cámaras agrícolas oficialmente constituidas, Inspectores generales de Caminos, Minas ó Montes ó individuos de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, designados por el Ministro de Hacienda.

Siete individuos de la Comisión Central, designados por el Presidente, formarán una Subcomisión permanente, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos ordinarios.

La Secretaria de la Comisión Central de la evaluación y Catastro se compondrá del personal técnico y administrativo que fuese necesario, y sus haberes, que se computarán como gastos de formación del Catastro de cultivos para los efectos del reintegro al Tesoro, serán satisfechos con cargo al cap. 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, dando á las Municipalidades la intervención que juzgue oportuna en las operaciones de formación y modificación del Catastro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

## JEFATURA DEL DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

### APROVECHAMIENTOS

Aprobado por Real orden de 26 de Junio de 1896 el Plan provisional de aprovechamientos para los montes públicos de esta provincia, que ha de regir en el año forestal de 1896 á 1897, se publica á continuación la orden de la Superioridad la parte necesaria para conocimiento de los pueblos interesados, así como las siguientes prevenciones de esta Jefatura y condiciones facultativas con arreglo á las cuales se ejecutarán los disfrutes.

1.ª Los aprovechamientos se verificarán precisamente dentro del año forestal, que comenzará en 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Septiembre de 1897.

2.ª No podrá efectuarse aprovechamiento alguno, sin previa licencia de esta Dependencia, que la expedirá en vista de la carta de pago que acredite el ingreso en la Depositaria de la Delegación de Hacienda de esta provincia del 10 por 100 del valor de dichos aprovechamientos, con destino á mejoras, cuyas cantidades se expresan en la última casilla del estado que se citará, habiéndose ya deducido las correspondientes á los beneficios que concede el artículo 35 de la Reforma penal de la Legislación del Ramo para los montes declarados de aprovechamiento común ó Dehesas boyales.

3.ª Dicha licencia no faculta, sin embargo, al usuario para desde luego dar principio al aprovechamiento, pues es necesario para ello que, previa exhibición de dicho documento, el encargado de la Comarca, con las formalidades que se hallan establecidas le haga entrega del sitio donde ha de efectuarse dicho aprovechamiento y 200 metros alrededor.

4.ª Los pueblos deberán solicitar de esta Jefatura, con presentación de las cartas de pago de que se ha hecho mérito, y en el término de tres meses, á contar desde el 1.º de Octubre, las licencias de los aprovechamientos que tienen consignados en el plan, entendiéndose, que pasado este término, se considerará que renuncian al derecho de utilizarlos, y se decretará su enajenación en subasta pública.

5.ª Los Alcaldes al solicitar estas licencias expresarán la época que más les convenga efectuar el aprovechamiento, con objeto de tenerlo en cuenta y acceder á sus deseos si circunstancias de carácter preferente no lo impiden.

6.ª La corta de los productos maderables y leñosos deberá practicarse por operarios inteligentes que el Ayuntamiento designe, y cuyos jornales serán á cargo de los partícipes del aprovechamiento, bien entendido que, los vecinos usuarios, no podrán cortar por ellos mismos juntos ó separados, ni entrar en el monte con hachas y demás instrumentos cortantes, como tampoco extraer los productos que les corresponda, si nó después que la Comisión del Ayuntamiento que habrá de presenciar la corta, verifique el correspondiente reparto con la necesaria equidad, todo conforme á lo dispuesto en la Legislación del Ramo.

La expresada Comisión es responsable del daño que durante el aprovechamiento se cometa en el sitio demarcado por el personal, si no diere cuenta por escrito á esta Jefatura en el término de cuatro días.

7.ª Las podas y limpiezas se practicarán precisamente en la misma forma que se indica en los árboles tipos que por el personal del Ramo se señalen.

8.ª Para la corta de maderas y leñas, se usarán instrumentos bien cortantes, con el fin de que los cortes queden perfectamente lisos, dándoles la inclinación correspondiente.

9.ª En la corta de árboles es necesario que se conserve la señal hecha en sus troncos con el marco del Distrito, por ser precisa para la contada en blanco.

10.ª La extracción de los productos, se hará por los carriles existentes en cada uno de los montes y si aquellos no fueren suficientes, por los que se designe por dicho personal.

11.ª No podrán aprovecharse más productos que los concedidos y que se hallen señalados por los empleados del Ramo, ni ser destinados á distinto uso que el que para que han sido autorizados, bajo las penas que en la Reforma penal de la Legislación de montes se especifican.

12.ª La corta y extracción de los productos ha de verificarse en el plazo improrrogable que se señale en la correspondiente licencia.

13.ª Practicada la corta y extracción de maderas, leñas y ramaje, darán conocimiento de ello á esta Jefatura los Alcaldes respectivos, para que, previos los reconocimientos finales imprescindibles en estos casos, se expidan las correspondientes certificaciones de buena corta, si no apareciesen daños, ó se exija la más estrecha responsabilidad á quien corresponda.

14.ª Respecto al aprovechamiento de pastos, no se permitirá la entrada de mayor número de cabezas ni de otras clases de ganados que las consignadas, quedando prohibido aquella durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

15.ª Los Alcaldes de los distritos advertirán á los usuarios, el contenido de estas prevenciones y condiciones facultativas, y al objeto de que estos no puedan alegar ignorancia, se expondrá al público en los sitios de costumbre este *Boletín Oficial* por espacio de quince días.

Zamora 18 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Pedro Enriquez.



DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA.

ESTADO demostrativo de los aprovechamientos forestales para usos vecinales de los pueblos que á continuación se expresan, con destino á las necesidades de los mismos y ganado de uso propio y consumo.

Núm. de los montes incluidos en el Catálogo.....	Núm. de los montes no incluidos en el Catálogo.	DISTRITOS municipales.	PUEBLOS	NOMBRES de los montes.	MADERAS		LEÑAS		Extensión de la corta.....	OBJETO DEL DISFRUTE y modo de llevarlo á efecto.	Época del año	PASTOS Y CLASE DE GANADO				Frutos, cantidad y especie	Cantidad total 10 por 100 Pesetas.
					Número de árboles....	Especie.	GRUESAS	RAMAJE				Est.	Especie.	Est.	Especie.		
1		Alcañices	Alcañices	Los Lombos					15	Por entresaca y roza.		64	300	60	15	5	59
2		Idem	Idem	Salín					7	Por íd. y limpia		7	350	10	10	10	49'20
3		Idem	Idem	Valmiano								6	80	5	5	11	
4		Idem	Idem	Valmojado								12	300	60	16	6	44'70
5		Idem	Idem	Urrieta los Cantos					4	Por entresaca		38	700	80	22	16	100'50
6	1	Idem	Idem	Atalaya								28'89	50				3'70
7		Boya	Boya	La Majada		Robles			5	Por íd.		32	60				15'20
8		Idem	Idem	El Rebollos		R.			3	Por íd.		3	20				8'50
9		Idem	Idem	El Venero		R.			10	Robles secos é inútiles, leñas muertas y brezo arranque.		193	50				46'40
10	2	Idem	Idem	La Zama								12	100				20
11		Carbajales	Carbajales	Valdoradas								42	1000	20	20	25E	90
12		Ceadea	Fornillos.	Alvaredo					10	Por entresaca y roza.		25	125				14'30
13		Idem	Vivinera.	El Carrascal.					7	Por íd. y limpia		25	90				18'70
14		Idem	Mellanes.	La Encarnación.		R.			2	Por íd.		51	50				25'80
15		Idem	Vivinera.	El Gorjón.								6	36				2'70
16		Idem	Fornillos.	La Jafriz								32	70				17'30
17		Idem	Idem	Lagunicas								25	14				1
18		Idem	Mellanes.	Las Llameras								64	200	100			54
19		Idem	Vivinera.	El Majadal					10	Por entresaca		32	50				14'70
20		Idem	Arcillera.	Majada del Boquerón					3	Por íd.		6	30				2'20
21		Idem	Ceadea	Id. de los Corrales					10	Por íd. y roza		200	300	200			95'50
22		Idem	Arcillera.	Id. de los Mártires					10	Por íd.		6	7				0'50
23		Idem	Idem	Id. del Romo y Seves					10	Por íd. id.		100	200	50			40
24		Idem	Ceadea y Moveros.	Id. de los Linares								30	200				39
25		Idem	Arcillera.	Peña del Sol.								12	18				1'30
26		Idem	Fornillos.	La Rebollera.								257	500	25			58'70
27		Idem	Mellanes.	La Solana.								7	30				2'20
28		Idem	Moveros.	Valdegodino.								193	600	80			99'50
29		Idem	Vivinera.	Valle oscuro.								9	40				3
30		Idem	Ceadea y Fornillos.	La Mancomunidad.								256'18	500				52'50
31		Idem	Fornillos, Moveros y Brandilanes	El Común.								138	300				27
32		Cereza	Cereza	Escobar								5	30				2'20
33		Idem	Idem	Monte Horca.								40	100				16'50
34		Idem	Ferreras de Abajo.	Sedillo.								15	50				8'30
35		Idem	Litos	Arcial								25	100				7'50
36		Idem	Ferreras.	Bajelo y Regojo.								46	100	20			21'50
37		Idem	Litos	Lanaderos								9	45				3'30
38		Idem	Ferreras.	Marrueira.								3	240				18'40
39		Idem	Litos	Los Matones.								9	45				3'30
40		Idem	Ferreras.	Los Piteras								7	28				2'10
41		Idem	Litos	La Ribera.								64	30				23'60
42		Idem	Ferreras.	Sardonal		R.						64	30				2'20
43		Idem	Ferreras.	Valdecedero								9	30				2'30
44		Idem	Litos	Monteruelo		Ch.						4	3				4
45		Idem	Idem	Sierra de la Culebra								22	3				25
46		Idem	Ferreras.	Chanas								15	50				15
47		Idem	Ferreras.	Sierra de la Culebra								4	3				15

(Se continuará.)

Otoño, Invierno y Primavera.



## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO — PESETAS.
Pan.....	Ración de 70 decágramos.	0'25
Cebada...	Idem de 3'95 kilogramos	0'90
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'28
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'92
Carbón...	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	1'12
Aceite.....	Idem de un litro.....	1'17
Vino.....	Idem de un idem.....	0'19

Zamora 29 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente, Nicanor Fernández.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

## Comisaría de Guerra de Zamora.

El Comisario de Guerra Interventor de la factoría de Subsistencia de esta plaza,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta anunciada para el día 23 de Septiembre próximo á las doce en punto de su mañana, con el fin de contratar á precios fijos el servicio de subsistencias en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 30 de Septiembre de 1897 y un mes más si conviniera á la Administración militar, son los que á continuación se citan:

	PESETAS.
Por cada ración de pan de 650 gramos.	0'19
Por cada id. de cebada de 4 kilogramos.	1'08
Por cada id. de paja de 6 kilogramos.	0'33

Cantidad del 5 por 100 que debe depositarse para tomar parte en la subasta, 8.276 pesetas 80 céntimos.—Francisco Biedma. R—1803

## CUERPO DE CARABINEROS

## COMANDANCIA DE ZAMORA

Don Adolfo García y Villanueva, Teniente Coronel graduado Comandante, Jefe de la Comandancia de Carabineros de esta provincia.

Hago saber: Que el día 5 del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, se procederá en la Casa-cuartel que ocupan las oficinas de la misma, sita en la plaza de San Ildefonso, número 1, á la venta de 324 portafusiles con evillas y botoncillos de metal deteriorados de igual número de armamentos que tiene la misma.

Zamora 26 de Agosto de 1896.—Adolfo García. R—1799

## Ayuntamientos.

## ROSINOS DE VIDRIALES

Terminado por la Junta repartidora del impuesto de consumos y demás especies tarifadas, así como también los municipales y recargos autorizados, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos en término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Rosinos de Vidriales 23 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco de Paz. R—1797

## TARDEMEZAR DE VIDRIALES

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento de consumos, sal y alcoholes, correspondiente á este distrito para el año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, inclusive, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y puedan presentar las reclamaciones oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tardemez de Vidriales 14 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Luis Fernández. R—1779

## TORRE DEL VALLE

Habiéndose terminado por la Junta repartidora de consumos de este distrito municipal el repartimiento para el año económico actual de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones si lo creen conveniente, dentro del término marcado, pues pasado no se oirá reclamación alguna.

Lo que se hace público por medio del presente al fin de que los contribuyentes por tal concepto no aleguen ignorancia.

Torre del Valle 18 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Santiago Cano. R—1777

## VEGALATRAVE

Terminado el reparto formulado por los representantes del gremio entre los individuos que componen el mismo, á virtud de acuerdo de los agraviados, con el fin de hacer efectivo el cupo y recargos que corresponde á este pueblo durante el actual año económico de 1896 á 1897, por consumos de todas especies, queda de manifiesto al público por el término de ocho días, para el que se crea agraviado presente la reclamación; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten, habiendo fijado edictos en los sitios de costumbre.

Vegalatrave 20 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Ratón. R—1782

## ZAMORA

Don Angel Conde Martín, Alcalde accidental de esta ciudad de Zamora.

A fin de dar mayores facilidades para las transacciones de toda clase de ganados en la feria mensual que se celebra en esta capital en los días 12 y 13 de cada mes, ha tenido á bien adoptar el Excelentísimo Ayuntamiento las siguientes disposiciones:

1.ª La colocación de ganados de todas clases en los campos del Matadero, se hará en cuatro grupos separados, y en los puntos siguientes:

Primero. Las caballerías mayores y menores se situarán en las inmediaciones del Matadero público y sus avenidas, dejando libre el paso para las personas.

Las de propiedad de los gitanos se situarán únicamente en los cubos de las murallas, comprendidos desde el segundo de la puerta de Santa Clara hasta el segundo idem de la de San Pablo, sin que se obstruya la vía pública.

Segundo. El ganado vacuno ocupará la explanada alta del campo del Matadero y toda la extensión de la explanada baja comprendida entre el costado de Poniente del Matadero, camino de la Ronda y abrevadero.

Tercero. El ganado lanar y cabrío se extenderá por todo el resto de la explanada baja, y en derredor de la Plaza de Toros, excepto en los días que coinciden las ferias con el mercado de cerda, que deberá quedar libre todo el costado de la parte Poniente, en los límites de antemano marcados.

2.ª Queda prohibido á los gitanos estacionarse en ninguno de los caminos que conducen al Ferial ni en sus avenidas, ni cruzar bajo ningún pretexto el mismo con sus ganados, en los días 12 y 13 de cada mes.

3.ª Los que deseen comprar ó vender caballerías á los gitanos, han de efectuarlo precisamente en el punto á éstos designado, esto es, en los cubos de Santa Clara, á San Pablo.

4.ª Quien en el ferial expusiese á la venta caballerías de la propiedad de los gitanos, fuera del puesto determinado, incurrirá en la multa de 50 pesetas y será expulsado de él; tomarán nota los Agentes de mi Autoridad para que en lo sucesivo no se le permita ocupar puesto alguno.

5.ª El día 11 de todos los meses, de tres á cinco de la tarde, se presentarán los gitanos en la Casa Consistorial, con su cédula personal correspondiente, y el talón de haber satisfecho la respectiva contribución, á inscribir su nombre, número de caballerías y su clase, que han de exponer á la venta; se les entregará por esta Alcaldía una hoja de presentación, á los efectos de poder concurrir á la feria, sin cuyo requisito no serán admitidos.

6.ª El día 14 á la misma hora anteriormente citada, pasarán los gitanos por la Casa Ayuntamiento á declarar el número de operaciones que durante los días de feria hayan realizado; en la inteligencia, que esta falta de cumplimiento les inhabilita para concurrir á las sucesivas.

7.ª Queda prohibido de la manera más terminante que dentro del término municipal acampe caravana alguna de gitanos, como no sea en las fincas particulares con permiso escrito de los dueños.

8.ª Estas disposiciones regirán y serán obligatorias desde la feria del próximo mes de Septiembre.

9.ª Las faltas de cumplimiento á las prevenciones de este bando, serán castigadas con multas de 25 á 50 pesetas, expulsión de la feria por tiempo ilimitado, ó corrección carcelaria según los casos.

10. Quedan encargados los Agentes de la Autoridad de la fiel observancia de cuantas disposiciones contiene, y de denunciarme las infracciones que se cometieren.

Zamora 22 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Angel Conde.—P. A. D. E. A., El Secretario, Mateo Prada.

## Juzgados.

## MADRID

Don José Aleixandre y Ballester, Juez interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia dictada con fecha veintiuno del actual en autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Felipe Valiente Gil, se saca por segunda vez á pública subasta bajo el tipo de siete mil quinientas pesetas, una casa con jardín y otras dependencias, sita en la ciudad de Toro y su plaza de San Agustín, señalada con el número cincuenta y siete, con una superficie total de mil ciento veintisiete metros cuadrados: lindando al Norte con casa rectoral é Iglesia de San Pelayo y casa de herederos de D. Isidro Tejada; al Sur con calzada al Paseo del Carmen y á la Estación del ferrocarril; al Este con la calle de Puerta Nueva, y al Oeste con la citada plaza de San Agustín.

Para el remate, que se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de primera instancia de la ciudad de Toro, se ha señalado el día veintiocho de Septiembre próximo á la hora de las dos de su tarde; y se previene, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo marcado para la subasta; que para tomar parte en la misma habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo, por lo menos, del referido tipo; que si se hicieren posturas iguales por dos distintos rematantes, se abrirá nueva licitación entre ellos; que la consignación del precio del remate deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación; y que los títulos de propiedad de la finca que se trata de subastar se hallarán puestos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda todos los días no feriados hasta el del remate, para que los que quieran puedan examinarlos, advirtiéndose que los que hayan de ser licitadores habrán de conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José Aleixandre.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. R—1804

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.  
(Casa Hospicio), Rua, 31.